



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

| | |
|------------|---|
| REFERENCIA | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |
| CONVOCANTE | SEBASTIÁN CARRASCAL REALES |
| CONVOCADO | CREMIL |
| RADICADO | 05001 33 33 030 2014 01312 00 |
| ASUNTO | Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos laborales siempre no se afecte el núcleo esencial del derecho cierto e irrenunciable, se pueda disponer del derecho patrimonial y particular, se hayan presentado las pruebas necesarias, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley. |
| DECISIÓN | APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |

El señor Procurador 109 Judicial I para asuntos Administrativos envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez sea asignado por reparto, sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación el acuerdo a que llegaron el señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), el día 01 de septiembre de 2014 obrante a folios 25 y 26 del expediente.

ANTECEDENTES

El apoderado del convocante señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, con el propósito que se convocara a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para así llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago total de las sumas que considera adeudadas por parte de la entidad convocada relativas al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme a la diferencia entre el IPC y el sistema de oscilación aplicado por CREMIL para los años 2001 al 2004 como criterio de reajuste de dicha prestación. Suma estimada en la suma de \$10'000.000.

A folios 1 y 2 del expediente se observan los hechos en los que se presenta la solicitud de conciliación en comento, de los cuales puede extractarse:

- 1.** Al señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES, le fue reconocida una Asignación de Retiro mediante la Resolución No. 1570 de 1975.
- 2.** La asignación de retiro del convocante para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 ha sido reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

Como ya se mencionó, la parte convocante, pretende el reajuste de la asignación de retiro del señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES con fundamento en la diferencia del aumento del IPC y el sistema de oscilación aplicado por CREMIL, en cuantía de \$10'000.000 (Fls 3).

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del PROCURADOR 109 JUDICIAL I, en audiencia del 01 de septiembre de 2014, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA adoptaron el siguiente acuerdo:

"(...) 4.) Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta: Mediante acta No 66 del 20 de Agosto de 2014, el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" accede a conciliar con el convocante señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES proponiéndole la siguiente fórmula: en relación al capital reconocerle el 100%, la indexación cancelarle en un porcentaje del 75%, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago hecha por el convocante a través de su apoderado y no habrá lugar a pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Los valores correspondientes al presente acuerdo están sujetos a la prescripción cuatrienal y se encuentran señalados en la liquidación que se anexa al acta del comité. El valor pagar incluyendo capital e indexación es la suma de \$3.311.035.00. Liquidación desde el 24 de Abril de 2010 hasta el 20 de agosto de 2014, reajustada a partir del 01 de Enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable en adelante oscilación). La asignación de retiro actual es de \$1.537.636.00 y la asignación de retiro reajustado es de \$1.596.574.00. En caso de ser aprobada esta conciliación, ésta será la suma que será cancelada al convocante en los meses subsiguientes. –Anexo cuatro folios. 5 – Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Frente a la propuesta planteada por el Comité de Conciliación de "CREMIL" estoy de acuerdo con la propuesta, mi poderdante y yo aceptamos los valores contenidos en la liquidación aportada (...)"(Fls 25 vto).

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de

nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales¹.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que además dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, sin embargo en asuntos relacionados con actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas este requisito no es exigible como presupuesto de la admisión de la demanda.

¹ GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

2. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

5.1.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

En el presente caso, advierte el Despacho que las partes se encuentran representadas por sus apoderados, así:

Parte Convocante: Dr. TIBERIO CANO PINEDA.

Parte Demandada: Dra. MANUELA GÓMEZ HERRERA.

Los cuales cuentan de forma expresa con la facultad de conciliar, conforme se observa en los correspondientes poderes a ellos conferidos a folios 4 y 14 respectivamente.

5.1.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ IBÍDEM.

lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

En el presente caso la entidad está reconociendo el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

5.1.3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.

En el presente caso, es claro que por tratarse de prestaciones periódicas no puede hablarse de caducidad para demandar, conforme lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 1, literal C.

5.1.4. RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO.

El H. Consejo de Estado ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo, sino que el juez debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo y con fundamento en ellas determinar si el mismo no es lesivo al patrimonio público, así:

"Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio".

(...)

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad,

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

*debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada*⁵.

En el presente caso, se observa que el señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES retirado del Armada Nacional pretende el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), así como el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos reajustes; sumas que deberán ser debidamente indexadas.

El Alto Tribunal en sentencia T-020 del dieciocho (18) de Enero de 2011 indicó lo siguiente:

"A su vez, la jurisprudencia constitucional se ha referido de manera tanto en sede de tutela como de constitucionalidad sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, y ha sostenido de manera reiterada que es un derecho de rango constitucional, que encuentra fundamento en los distintos preceptos constitucional a los cuales antes se hizo alusión, sobre este extremo resulta ilustradora la sentencia T-906 de 2005:

"También se ha dicho que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional."

(...)

*"La Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad."*⁶

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se puede inferir que el reajuste del valor de la asignación mensual de retiro procede para los años en los cuales el reajuste decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública fue inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, existiendo por lo tanto una diferencia porcentual que va en detrimento del valor de la asignación mensual de retiro percibida por la parte actora, que hace que el valor actual de las mesadas que viene disfrutando mes a mes se vea notablemente disminuido por no haber reajustado su asignación con base al I.P.C., permitiendo concluir que se ha afectado su mínimo vital acorde con lo indicado por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, el valor de la mesada debe actualizarse realizando los reajustes correspondientes para los años mencionados, lo anterior debe dar como resultado el aumento del valor que tenía la mesada para el año 2001 reajustando la misma con base en el aumento del I.P.C., lo que de contera aumenta el valor de la mesada que en la actualidad percibe el convocante.

Al respecto resulta prudente citar una providencia del Consejo de Estado que resuelve un caso similar al que aquí se discute:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 020 del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁷ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".⁸

El H. Consejo de Estado sienta una posición clara en cuanto a que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante, el reajuste posterior, esto es para los años 2005 y siguientes, si bien debe hacerse conforme al sistema de la oscilación, debe tomar como base el valor de la asignación mensual de retiro que resultó luego de aplicar los incrementos basados en el Índice de Precios al Consumidor desde el año 2001 hasta el año 2004, PARA LO CUAL DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO; no realizarlo de esta forma sería disminuir sustancialmente el valor actual de la mesada de los miembros de la fuerza pública.

En virtud de lo expuesto y aplicándolo al presente asunto, es claro que el valor de la mesada actual del actor debe sufrir una variación a su favor, realizando el cálculo histórico del aumento que debió tener su asignación mensual de retiro para los años de 2001 a 2004; siempre y cuando en los mismos el aumento de su mesada hubiese sido inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

En el expediente obran:

a) Resolución No. 1004 del 13 de marzo de 2000, expedida por el DIRECTOR

⁷ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección "A". Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual se reconoció una asignación de retiro a favor del SUBOFICIAL PRIMERO DE LA ARMADA ANCIONAL SEBASTIÁN CARRASCAL REALES en el equivalente al 62% del sueldo de actividad correspondiente en su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas legalmente computables, a partir del día 09 de marzo de 2000 (Fls 13 y 14).

b) Petición sin fecha ni constancia de recibido, presentada por el accionante ante CREMIL solicitando la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC (Fls 5).

c) Oficio No. 2014-30471 del 14 de mayo de 2014, dirigido al señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES, mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud por él radicada bajo el No. 41976 del 24 de abril de 2014 relativa al reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC, sugiriéndole presentar solicitud de conciliación prejudicial, en cumplimiento de la política de Gobierno que propende por solucionar la problemática de reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC mediante conciliación (Fls 6).

d) Certificación del último lugar de prestación servicios militares por parte del señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES: BATALLÓN DE SERVICIOS No. 04 EN MEDELLÍN (Fls 12).

e) Certificación de la de Reunión del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES del 20 de agosto de 2014, dentro de la solicitud elevada por el señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES, conforme acta No. 66 de 2014 (Fls 21).

En dicha acta, además se formularon los siguientes parámetros para el pago de IPC, así:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total". (Fls 21).

Se acompañó además memorando No. 341-5106 del 20 de agosto de 2014, en el cual se relaciona la liquidación del IPC para el convocante desde el 24 de abril de 2010 hasta el 20 de agosto de 2014, reajustada a partir del 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación (Fls 22), donde se arrojan los siguientes valores:

| | |
|------------------------------------|-------------|
| 1. Valor capital al 100%: | \$3.168.625 |
| 2. Valor capital a conciliar 100%: | \$3.168.625 |

| | |
|--|-------------|
| 3. Valor indexación al 100%: | \$ 189.880 |
| 4. Propuesta indexación en 75%: | \$ 142.410 |
| 5. Capital 100% + indexación 100%: | \$3.358.505 |
| Propuesta capital 100% + indexación 75%: | \$3.311.035 |
| 6. Diferencia CREMIL | \$ 47.470 |
| VALOR A PAGAR PROPUESTO: | \$3.311.035 |

Con lo anterior se entiende plenamente respaldada la conciliación.

5.1.5. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO NIVOLATORIO DE LA LEY.

Este acuerdo no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reajuste del IPC de la asignación de retiro del señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas.

En este orden de ideas, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación. En consecuencia procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- el día 01 de septiembre de 2014 obrante a folios 25 y 26 del expediente. En los términos que a continuación se transcriben:

1.1. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) se compromete a pagar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.311.035), por concepto de reliquidación de la asignación de retiro del señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES conforme a las diferencias surgidas del aumento del IPC y el sistema de la oscilación.

1.2. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses dentro de dicho término. Los intereses serán causados una vez culminado el término de los 6 meses sin que se haya realizado el pago.

1.3. La asignación de retiro del señor SEBASTIÁN CARRASCAL REALES seguirá reajustándose anualmente conforme a la oscilación, teniendo como base la liquidación presentada por CREMIL.

SEGUNDO. El acuerdo logrado, junto con la presente providencia, presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO. Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, así como copia del poder conferido al apoderado de la parte actora con constancia de no haber sido revocado.

CUARTO. En firme esta providencia se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 31 de octubre de 2014

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fiado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA**